

El reparto de las competencias ejecutivas de acreditación de cursos de formación para el acceso a la abogacía y a la procura en el Tribunal Constitucional: comentario al voto particular de la STC 193/2014, de 20 de noviembre

ALEJANDRO MUROS POLO

Investigador en Periodo de Orientación Postdoctoral (FPU)1
Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Seminario José Vida Soria
Universidad de Granada

 <https://orcid.org/0000-0002-6192-8481>

I. FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ: UN EJEMPLO DE JURISTA CRÍTICO PARA LOS JÓVENES PROFESORES UNIVERSITARIOS

Para autorizada doctrina científica Fernando Valdés Dal-Ré (22 de abril de 1945-9 de marzo de 2023) ha sido uno de los grandes juristas e *iustlaboralistas* que más ha contribuido a la consolidación de la disciplina del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la etapa democrática. En efecto, el Profesor Valdés Dal-Ré ha desempeñado un papel absolutamente esencial en la construcción del Derecho del Trabajo sobre la base de la Constitución Española de 1978 y el garantismo jurídico, dejando atrás la época de la dictadura franquista. Se ha convertido, así, en una figura de enorme prestigio y reconocimiento que ha dejado su impronta a nivel nacional e incluso internacional (especialmente en Europa y en América Latina)².

Don Fernando Valdés Dal-Ré se licenció en Derecho en 1967 por la Universidad de Valladolid y poco tiempo más tarde, en 1968, accedió por oposición a la Inspección de Trabajo, desempeñando sus servicios en la Inspección Provincial de Trabajo de Madrid hasta enero de 1975. En 1973, se doctoró por la Universidad Central de Madrid (actual Universidad Complutense de Madrid) y en 1981 obtuvo la cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valladolid, donde desempeñó su labor docente hasta 1991, año en el que se convirtió en Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. También desempeñó diversos cargos académicos en la Universidad, entre los que destaca el haber sido Secretario General de la Universidad de Valladolid (abril 1982-febrero 1984); Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en esta última universidad (octubre 1978 a enero 1980); así como Director de esta sección departamental en la UCM (desde el 2-10-1992 hasta el 13-12-2009).

Más allá de la profesión de profesor universitario, Don Fernando Valdés Dal-Ré fue Letrado del Tribunal Constitucional (febrero 1984-noviembre 1985); Director General del Servicio Jurídico del Estado (octubre 1986-noviembre 1990); Consejero nato del Consejo de Estado (octubre 1986-noviembre 1990); Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (febrero 1993-septiembre 1996); Consejero (por el grupo de Expertos, nombrado por el Gobierno) del Consejo Económico y Social (CES) del Reino de España (noviembre 2005-julio 2012); así como

¹ Ayudas para contratos predoctorales de Formación de Profesorado Universitario del año 2019, financiadas por el Ministerio de Universidades y concedidas por Orden de 7 de octubre de 2020.

² MONEREO PÉREZ, J.L.: "FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ (1945-2023): La gran aportación de un jurista crítico al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, N.º 35, 2023, pp. 307 y ss.

Magistrado del Tribunal Constitucional, elegido por el Congreso de los Diputados de las Cortes Generales (23 julio de 2012)³.

Como se puede observar, el Profesor universitario y Magistrado Valdés Dal-Ré ha compatibilizado a lo largo de toda su carrera profesional el perfil del docente universitario con diversos cargos a nivel académico e institucional. Es de destacar su labor al frente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y su pertenencia al Consejo Económico y Social de España, pues en estas instancias el Señor Valdés Dal-Ré ha desempeñado un papel trascendental a la hora de afrontar los procesos de transición del sistema de relaciones laborales de la dictadura franquista al actual, la racionalización del sistema de negociación colectiva en España y la elaboración de estudios rigurosos sobre la política socio-económica, el mercado de trabajo, el sistema de relaciones laborales y las cuestiones sociales del momento histórico. Además, la figura del Magistrado Valdés Dal-Ré en el Tribunal Constitucional ha resultado ser de enorme relevancia para la elaboración del Derecho Social en la época de la democracia constitucional⁴. En este sentido, es necesario recalcar su defensa de la interpretación de los derechos fundamentales a través de la protección multinivel garantista (destaca la STC 140/2018, de 20 de septiembre, de la cual fue ponente)⁵; o bien los importantes votos particulares que ha elaborado con un elevado nivel técnico jurídico en cuestiones trascendentales frente a la mayoría del Tribunal Constitucional (v.gr.: ATC 35/2015, de 17 de febrero o la STC 17/2017, de 2 de febrero).

Su producción académica tampoco es desdeñable. Cuenta con una infinidad de publicaciones en todas las materias relevantes de la rama del Derecho del Trabajo (Derecho de la Unión Europea, fuentes del Derecho, libertad sindical, representación, participación e implicación de los trabajadores en la empresa, negociación colectiva, cooperativas, cambio de titularidad de la empresa, contratación laboral, modificaciones de condiciones de trabajo, despidos individuales y colectivos, etc.). En concreto, el Profesor Valdés Dal-Ré ostenta 327 artículos de revistas, 113 colaboraciones de obras colectivas, 55 libros y 8 obras coordinadas, según las bases de datos de bibliografía científica⁶. Asimismo, ha pertenecido a diversos consejos de revistas científicas de prestigio y, en especial, ha ejercido como codirector de la revista “Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y práctica”, y posteriormente de la revista “Derecho de las Relaciones Laborales”, donde ha podido contribuir a la Academia con valiosas “editoriales”.

En definitiva, el Profesor Valdés Dal-Ré es el vivo ejemplo de un “jurista crítico del trabajo”. Una persona comprometida con los principios y valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, integrado no solo por la Carta Magna sino también por los diferentes textos internacionales. Este compromiso se ha visto plasmado en su actividad científica, criticando entre otras cosas las sucesivas reformas laborales de signo neoliberal, y, a su vez, en su actividad como Magistrado del Tribunal Constitucional. Lejos de ser un jurista neutral y aséptico, Don Fernando Valdés Dal-Ré, sin perder la imparcialidad, ha representado al jurista crítico y comprometido ante los retrocesos y transformaciones del Derecho del Trabajo⁷.

Sin ningún tipo de duda, este debe de ser el molde en el que nos debemos de fijar los jóvenes profesores universitarios. Como profesionales del Derecho Social del Trabajo debemos de defender

³ Todos estos datos han sido extraídos del CV disponible en la página web del Tribunal Constitucional, disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/va/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/Curriculum-Vald%C3%A9s.pdf> (visitado el 1/07/2023).

⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: “FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ (1945-2023): La gran aportación de un jurista crítico al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, op. cit., pp. 307-310.

⁵ Véase la obra VALDÉS DAL-RÉ, F.: *El constitucionalismo laboral europeo y la protección multinivel de los derechos fundamentales: luces y sombras*, Albacete, Bomarzo, 2016.

⁶ Datos extraídos de Dialnet, disponibles en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=81767> (visitado el 15/07/2023).

⁷ Así lo califica MONEREO PÉREZ, J.L.: “FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ (1945-2023): La gran aportación de un jurista crítico al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, op. cit., pp. 309 y 310.

los valores constitucionales, en su sentido más amplio, ya sea desde la propia labor de la docencia universitaria, en nuestra investigación científica o bien en todas aquellas otras actividades que emprendamos, relacionadas o no con la Universidad. Debemos de ser juristas críticos y activos, en el sentido de tener la vocación de complementar nuestra formación con otro tipo de tareas, como, por ejemplo, la gestión universitaria, la pertenencia a consejos de revistas científicas o, en general, cualquier actividad de transferencia de conocimiento a la sociedad, para así comprender mejor el Derecho y, en última instancia, nuestro entorno. En este sentido, el Profesor Valdés Dal-Ré es el espejo en el que todas y todos los jóvenes profesores universitarios debemos de mirarnos.

II. ORIGEN Y SÍNTESIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS AUTONÓMICO

El voto particular que se analiza en el presente trabajo de investigación forma parte de la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2014, de 20 de noviembre, que desestima el conflicto positivo de competencia núm. 5431-2011 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el desarrollo reglamentario de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. En concreto, el Gobierno catalán entiende que diversos preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, invaden competencias propias de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, se debe de partir de que “el orden competencial del Estado autonómico es, técnicamente, uno de los más complejos de todo el Derecho comparado”⁸. En efecto, la Constitución española no establece qué competencias pertenecen a las Comunidades Autónomas, ya que esta tarea se reserva a los Estatutos, lo cual implica que en principio todas las materias se reservan al Estado, pero a medida que se aprueban Estatutos este va perdiendo su competencia en el correspondiente territorio. No obstante, el art. 149.1 CE establece una serie de materias que siempre van a formar parte del Estado, con un distinto alcance en función del título competencial, conformando el “techo competencial” de las Comunidades⁹.

En cualquier caso, aunque el art. 149.1 CE se refiere a las competencias exclusivas del Estado, no son tales, ya que la mayoría de las competencias que se recogen en dicho artículo tienen la condición de “compartidas”¹⁰. En efecto, se suele hacer un reparto entre competencias normativas, las cuales pertenecen al Estado, y competencias ejecutivas, en manos de las Comunidades Autónomas. En cuanto a la delimitación entre ambas competencias, ha sido el Tribunal Constitucional (STC 18/1982 y sucesivas) el que ha tenido que determinar que la potestad reglamentaria para desarrollar leyes (reglamentos ejecutivos) entra dentro de la competencia normativa del Estado y que, por tanto, a la Comunidad Autónoma solo le corresponde la potestad de ejecutar la normativa estatal y, en su caso, la aprobación de reglamentos organizativos¹¹.

En este sentido, en el voto particular objeto de comentario se defiende, al contrario de lo que entiende la mayoría de la Sala del TC, que el diseño reglamentario de la acreditación de los cursos de formación para las titulaciones de abogado y procurador, que se realiza por parte de los ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, supone una invasión de las competencias ejecutivas que le corresponden a la Generalitat de Cataluña. Ello se reitera en el voto particular de la sentencia del Tribunal Constitucional 170/2014, de 23 de octubre, fruto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 34/2006, que tampoco entiende que la acreditación de los cursos de formación por el Estado conlleve invasión en las competencias ejecutivas autonómicas.

⁸ RUIZ ROBLEDO, A.: *Compendio de Derecho constitucional español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 247.

⁹ *Ibidem*, pp. 248 y ss.

¹⁰ ZAMBONINO PULITO, M.: “Competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 23, 2010, p. 3.

¹¹ MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C.; MORENO VIDA, M.N. y VILA TIerno, F.: *Manual de Derecho del Trabajo*, Granada, Comares, 2022, pp. 105 y 106.

En efecto, en el procedimiento “ordinario” de verificación de títulos universitarios oficiales, regulado por el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre¹² (actual Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre¹³), intervienen distintos actores como la propia Universidad, el Consejo de Universidades, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u organismo autonómico equivalente y la Comunidad Autónoma, que decide en última instancia su autorización. Por el contrario, la Ley 34/2006 establece que la formación especializada que da acceso a la titulación profesional para el ejercicio de la Abogacía y la Procura¹⁴ son unos cursos de formación “acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca” (art. 2.2). Estos cursos pueden ser impartidos tanto por las universidades (art. 4) como por las escuelas de práctica jurídica (art. 5), siempre que obtengan la acreditación conjunta de los citados ministerios.

Siguiendo este esquema, el Real Decreto 775/2011 desarrolla este proceso de verificación y acreditación para la realización de cursos de formación en universidades y escuelas de práctica jurídica, otorgándole al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación y Ciencia la resolución del procedimiento. Frente a esta regulación, la Abogada de la Generalitat de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 5431-2011 alega que, por un lado, el procedimiento de acreditación de las escuelas de práctica jurídica (art. 6 RD 775/2011), en cuanto atribuye las funciones ejecutivas de evaluación de la calidad y acreditación a órganos estatales, comporta la vulneración de la competencia exclusiva catalana sobre el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 125.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña¹⁵) y, a su vez, la lesión de las competencias que en materia de evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo corresponden a la Comunidad Autónoma (art. 131.2.d) y 3.a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña), al tratarse de una formación inicial reglada del sistema educativo. Por otro lado, alega que el procedimiento de acreditación de los cursos impartidos por universidades (art. 7 RD 775/2011) supone una triple vulneración de las competencias autonómicas sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, sobre la formación profesional reglada inicial y sobre la enseñanza universitaria de posgrado (en este caso, art. 172.2.f) Estatuto de Autonomía de Cataluña), ya que, si bien la evaluación de la calidad se reserva a la ANECA u organismo autonómico de evaluación, la acreditación y renovación se concede por órganos estatales.

No obstante, la STC 193/2014 ha desestimado la pretensión del Gobierno catalán puesto que entiende que el reglamento no vulnera las competencias autonómicas ya que las competencias ejecutivas en materia de acreditación de los cursos de capacitación corresponden al Estado, sobre la base de la competencia exclusiva reservada al mismo por mor del art. 149.1.30 CE. De este modo, el título competencial del art. 149.1.30 CE, destinado a la “[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, le vale al Tribunal Constitucional para rechazar la inconstitucionalidad tanto del RD 775/2011 en la citada sentencia, como de la Ley 34/2006 en la STC 170/2014.

De hecho, la STC 193/2014 remite al Fundamento Jurídico Sexto de la STC 170/2014 para su argumentación. Así, el Tribunal Constitucional defiende que bajo la competencia del art. 149.1.30 CE subyace el art. 139 CE y, por ello, la competencia sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales se vincula directamente a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español y está ligada, asimismo, a la garantía de libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la

¹² Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

¹³ Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

¹⁴ También es necesario que se acredite la capacitación profesional a través de la evaluación que prevé el art. 7 de la Ley 34/2006.

¹⁵ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

libre prestación de los servicios (arts. 139 y 149.1.1 CE). En este sentido, el TC defiende que la acreditación de los cursos que dan acceso a las profesiones de abogado y procurador es una medida que permite a la Administración (en este caso estatal) “fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para dichos cursos y que estos alcanzan el adecuado nivel de solvencia y eficacia docente”, además de “garantizar que los niveles de exigencia incorporados a los expresados cursos se adecuan a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio español”. Además, para el máximo intérprete de la Constitución la atribución de esta competencia al Estado también se justifica porque se trata de unos cursos que dan acceso a una titulación profesional en la cual la colegiación es obligatoria, única y habilita para ejercer en todo el territorio español.

III. COMENTARIO AL VOTO PARTICULAR DE LA STC 193/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE

Como ya se ha comentado, la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2014, de 20 de noviembre, dictada en Pleno, cuyo ponente ha sido el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, ha desestimado el conflicto positivo de competencia 5431-2011 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra diversos preceptos del RD 775/2011, que desarrolla la Ley 34/2006. En cambio, frente a esta sentencia, se ha emitido un voto particular formulado por las magistradas Adela Asua Batarrita y doña Encarnación Roca Trías, y por los magistrados don Luis Ignacio Ortega Álvarez, don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan Antonio Xiol Ríos, el cual es objeto de comentario a lo largo de las siguientes páginas.

En efecto, el Voto particular mencionado disiente de la mayoría del TC, coincidiendo con los argumentos de la STC 170/2014, de 23 de octubre, en cuanto a que los artículos 6.1, apartados a) y c); 6.2 y 3; y 7.3 y 4 del RD 775/2011 suponen una invasión de las competencias ejecutivas autonómicas al atribuir la potestad de acreditación de los cursos de formación para las titulaciones de abogado y procurador a órganos estatales. En este sentido, el Voto particular discrepa en la resolución de tan solo uno de los motivos de impugnación de la Generalitat de Cataluña contra el desarrollo reglamentario, dando por válidos los argumentos del TC para rechazar el conflicto positivo de competencia respecto al resto de preceptos impugnados (requisitos del personal docente de los cursos de formación, cuestiones relacionadas con la evaluación de la aptitud profesional o el otorgamiento de becas).

Para un mayor desarrollo de la argumentación del sentir minoritario del TC, el Voto particular de la STC 193/2014 remite al Voto particular formulado en la STC 170/2014, de 23 de octubre, que analiza la constitucionalidad de la Ley 34/2006. En este caso, el Voto particular, formulado por el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos y al que se adhieren el resto de Magistrados ya mencionados (entre ellos don Fernando Valdés Dal-Ré), defiende que los arts. 2.2, 5.1 y 6.4 de la Ley 34/2006 suponen una invasión de competencias ejecutivas que corresponden a la Generalitat de Cataluña y, como tal, deberían de haber sido declarados inconstitucionales, en contra de lo que ha estimado la mayoría del Tribunal Constitucional.

Así, el Voto particular de la STC 170/2014 resume su parecer en dos críticas a la sentencia: (i) que la vinculación que se hace entre el art. 149.1.30 CE y el art. 149.1.1 CE, a través del art. 139 CE, no se corresponde con la consolidada jurisprudencia constitucional del art. 149.1.1 CE, en lo que se denomina como un “proceso de recentralización de competencias en el Estado en detrimento de las que tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía reservan a las nacionalidades y regiones”; (ii) que la garantía de igualdad en el ejercicio de los derechos queda plenamente satisfecha en este caso con la competencia normativa otorgada al Estado, “siendo innecesario y desproporcionado hacerlo mediante el desapoderamiento de competencias ejecutivas autonómicas”.

En este sentido, el Voto particular, por un lado, resume la principal jurisprudencia del art. 149.1.1 CE, que establece como competencia exclusiva del Estado “la regulación de las condiciones

básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, y señala que se han obviado hasta tres de sus notas principales para justificar el desapoderamiento total de las competencias ejecutivas otorgadas al Gobierno catalán en la materia. En concreto, estas son: la imposibilidad de identificar el título competencial del art. 149.1.1 CE con otros preceptos constitucionales, como el art. 139.2 CE (STC 61/1997, de 20 de marzo, F.J.7º.a); el desplazamiento de la habilitación competencial del art. 149.1.1 CE frente a un título competencial más específico que permita cumplir la función uniformadora que justifica dicha habilitación, como ocurre con el art. 149.1.30 CE que ya establece una regla específica en la materia [*vid.*, en materia de salud y sanidad (art. 149.1.16 CE) las SSTC 109/2003, de 5 de junio, FJ 3; y 136/2012, de 19 de junio, FJ 3; en materia de legislación básica (art. 149.1.18 CE) las SSTC 251/2006, de 25 de julio, FJ 11; y 3/2013, de 17 de enero, FJ 8; y también en relación con materia de educación (art. 149.1.30 CE) la STC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 5]; o bien que la habilitación que ofrece el art. 149.1.1 CE es de carácter normativo y no otorga cobertura a actividades de naturaleza aplicativa o ejecutiva (SSTC 188/2001, de 20 de septiembre, F.J.13º y 1/2011, de 14 de febrero).

Por otro lado, dado que la jurisprudencia constitucional interpreta que la habilitación competencial del art. 149.1.1 CE debe de respetar el principio de proporcionalidad en el sentido de que “no contiene una injerencia o restricción de la competencia autonómica” [SSTC 164/2001, de 11 de julio, FJ 4; 54/2002, de 27 de febrero, FJ 3; y 135/2006, de 27 de abril, FJ 2 d)], el Voto particular defiende que la reserva de la potestad de acreditación de los cursos de formación al Estado no contiene la necesaria justificación constitucional en términos de proporcionalidad. Es más, la jurisprudencia del TC también recoge que, cuando la competencia normativa del Estado en una materia sea completa, como ocurre en el caso del primer inciso del art. 149.1.30 CE, la reserva de facultades ejecutivas reviste “carácter rigurosamente excepcional” (STC 111/2012, FJ 11). Dicho lo anterior, para el Voto particular en el presente caso no se aprecian las circunstancias excepcionales en la acreditación de los cursos de formación especializada para futuros abogados y procuradores, ya que el Estado, “en virtud de su competencia exclusiva para la regulación de esta materia, podría haber establecido con el grado de detalle que considerara necesario los requisitos que debían reunir tales cursos y los procedimientos de aplicación”. En cualquier caso, estos cursos se imparten por universidades o por escuelas de práctica jurídica que hayan celebrado un convenio con una universidad pública o privada y sobre todas estas institucionales la Generalitat de Cataluña dispone de amplias competencias según lo dispuesto en los arts. 125 y 172 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y “[e]sta circunstancia hace más patente el carácter anómalo, dentro del sistema competencial, de la atribución al Estado de esta competencia ejecutiva, pues constituye una excepción en un contexto generalizado de competencias autonómicas hasta el momento no discutidas”.

Por todos los argumentos anteriores, el Voto particular de la STC 170/2014, en el cual se basa el Voto de la STC 193/2014, interpreta que las competencias ejecutivas de acreditación de los cursos formativos para abogados y procuradores deberían de haberse destinado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y no al Estado, al contrario de lo que ha avalado el sentir mayoritario de ambas sentencias.

IV. A MODO DE CIERRE: ¿QUÉ HAY DE NUEVO EN LA LEY 15/2021 Y EL REAL DECRETO 64/2023?

Llegados a este punto, cabe preguntarse si las últimas reformas legales han modificado el sistema de acreditación de los cursos de formación para el acceso a la Abogacía y la Procura, cuya competencia se ha venido atribuyendo al Estado y así ha sido validado por el Tribunal Constitucional.

Por un lado, Ley 15/2021, de 23 de octubre, introduce varias novedades en este ámbito. Tal y como reconoce la Exposición de motivos de la citada Ley, ante las objeciones de la Comisión Europea, “[e]n lo sustancial, se trata de acomodar la legislación española a las previsiones del Derecho europeo y singularmente a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva 2006/123/

CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior, y en los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. En lo que aquí respecta, la Ley ha flexibilizado la reserva de la actividad profesional de la procura, permitiéndose que esta actividad se puede ejercer también por abogados. Así, se ha modificado la Ley 34/2006 para configurar el acceso único a ambas profesiones, exigiéndose el mismo título académico (licenciatura o grado en Derecho) y la misma capacitación (el mismo máster), de tal modo de que quienes superen la evaluación podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegio profesional, aunque sigue siendo incompatible el ejercicio simultáneo de ambas profesiones (véase la disposición transitoria primera y segunda de la Ley 15/2021)¹⁶.

En cuanto al reparto competencial de la acreditación de los cursos de formación, la Ley 15/2021 ha introducido algunos pequeños matices en la Ley 34/2006, aunque ya se puede adelantar que se ha dejado intacta la atribución de esta competencia ejecutiva al Estado. En este sentido, los arts. 2.2 y 5.1 han sido modificados para que la acreditación ya no corresponda de forma conjunta a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, sino a los Ministerios de Justicia y de Universidades, fruto de la remodelación y el reparto de funciones entre los diferentes ministerios del actual Gobierno¹⁷. Además, se introduce en los citados artículos una novedad respecto a su regulación anterior: se precisa que esta acreditación conjunta deberá de ser concedida “tras ser oídas las comunidades autónomas”, aunque precisa que en la forma que reglamentariamente se determine.

Por otro lado, para valorar este último cambio normativo es necesario acudir al desarrollo reglamentario, el cual se contiene en el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura. En cuanto al procedimiento de acreditación de los cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica¹⁸, el art. 6 del RD 64/2023 poco más añade a lo previsto en el RD 775/2011. En efecto, se trata de una solicitud de acreditación que se dirige al Ministerio de Justicia para que este, de forma conjunta con el Ministerio de Universidades, resuelva previo informe preceptivo de la Comunidad Autónoma interesada. El art. 7 RD 64/2023 tampoco ha sufrido cambios relevantes respecto a su regulación anterior, ya que se sigue reconociendo la certificación de la calidad a la ANECA o agencia de calidad autonómica y se reconoce la potestad de resolver de forma conjunta a la persona titular de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia y la persona titular de la Secretaría General de Universidades.

En definitiva, a pesar de las últimas modificaciones en el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, este nuevo régimen no ha modificado las competencias ejecutivas de verificación de los cursos de formación que habilitan, junto con el grado en Derecho y la evaluación correspondiente, al ejercicio de las profesiones de abogado/a y procurador/a, ya que tales competencias siguen estando

¹⁶ La Ley 15/2021 también modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación. No obstante, se sigue reconociendo la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado/a y procurador/a y se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

¹⁷ Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Universidades.

¹⁸ Las escuelas de práctica jurídica deberán de ser creadas por los colegios de abogados y por los colegios de procuradores, así como estar homologadas por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de Procuradores de España, respectivamente, con arreglo a criterios públicos, objetivos y no discriminatorios (art. 4.1.b) RD 64/2023).

reservadas al Estado, incumpléndose las reglas de reparto competencial en el sistema autonómico según lo defendido por el Voto particular comentado.

V. BIBLIOGRAFÍA FINAL

MONEREO PÉREZ, J.L.: “FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ (1945-2023): La gran aportación de un jurista crítico al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, N.º 35, 2023, pp. 307-349.

MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C.; MORENO VIDA, M.N. y VILA TIerno, F.: *Manual de Derecho del Trabajo*, Granada, Comares, 2022.

RUIZ ROBLEDO, A.: *Compendio de Derecho constitucional español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

VALDÉS DAL-RÉ, F.: *El constitucionalismo laboral europeo y la protección multinivel de los derechos fundamentales: luces y sombras*, Albacete, Bomarzo, 2016.

ZAMBONINO PULITO, M.: “Competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 23, 2010.